

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: REVISIÓN DE SENTENCIA DE  
INTERDICCIÓN DE SANDRA LILIANA  
MACHUCA BONILLA.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha veintiocho (28) de febrero de 2.024, consignada en acta **No. 024**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de doña Myriam Bonilla Fajardo, contra la sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Pretende doña Sandra Liliana Machuca Bonilla, la revisión de la sentencia de interdicción y la designación de doña Martha Cecilia Murillo Salazar, como su apoyo judicial.

**II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

2.- Avocada la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción, se ordenó entre otros asuntos allegar la valoración de apoyos de doña Sandra Liliana Machuca Bonilla, que fue aportada por la Defensoría del Pueblo, y una vez corrido el traslado, se citó a audiencia para evacuar el caudal probatorio y decidir el asunto.

**III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso:

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

**“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta proferida por este despacho el 20 de mayo de 2011 que declaró en interdicción a SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.**

**SEGUNDO: ORDENAR Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la anotación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, lo anterior de conformidad con el literal C del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad.**

**TERCERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 52.087.242, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.**

**CUARTO: DECLARAR que SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA... REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

**PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:**

**Apoio para poder administrar y ejecutar, los recursos económicos provenientes de la Sustitución Pensional de la pensión de sobrevivientes.**

**PERSONA DE APOYO: MARTHA CECILIA MURILLO SALAZAR (cuñada) y LUIS JOSE (sic) GUERRERO MORENO (cuñado),**

**FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:**

**Acompañamiento mediante red de apoyo familiar, comprensión, cuidado y protección.**

**PERSONA DE APOYO: DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO (compañero permanente)**

**SALUD:**

**Acompañamiento para el manejo y procesos relacionados con la garantía de la salud.**

**PERSONA DE APOYO: DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO (compañero permanente)**

**TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS**

**Acompañamiento para interpretación de actos administrativos. Así como contables.**

**PERSONA DE APOYO: LUIS JOSE (sic) GUERRERO MORENO (cuñado), MARTHA CECILIA MURILLO SALAZAR (cuñada)**

**ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN Y EJERCICIO DEL VOTO**

**Es necesario que su compañero DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO Sirva de apoyo para que la represente en todos los trámites relacionados con el acceso a la justicia. Como a su vez Trámites relacionados con la salud ante la EPS) a fin garantizar el derecho a la familia, protección y cuidado que la citada necesita diariamente.**

**PERSONA DE APOYO: DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO (compañero permanente)**

**QUINTO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, a los señores LUIS JOSE GUERRERO MORENO (cuñado), MARTHA CECILIA MURILLO SALAZAR (cuñada) y DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO (compañero permanente) para que adelanten los actos jurídicos relacionados en el numeral cuarto de esta providencia.**

**SEXTO: SALVAGUARDIAS:**

---

**REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN DE SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA**

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.

4.2.- Se ordena que las personas designadas como apoyo RINDAN CUENTAS DE LA GESTIÓN el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

4.3.- Se prohíbe la venta las propiedades que le llegaren a corresponder a SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.

4.4.- Se prohíbe solicitar o tramitar préstamos en entidades bancarios o del sector financiero a nombre de la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, los que cuales llegaran a causar un detrimento en la pensión que recibe. OFÍCIESE a todas las entidades bancarias y a Colpensiones informándoles esta restricción. Secretaría tramite directamente los oficios.

**SÉPTIMO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** Los señores LUIS JOSE (sic) GUERRERO MORENO (cuñado), MARTHA CECILIA MURILLO SALAZAR (cuñada) y DANNIER SAMUEL GUERRERO MORENO (compañero permanente), únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral cuarto de esta providencia.

**OCTAVO: DURACIÓN.** De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 3 años.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

**DÉCIMO: AUTORIZAR** la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** al público, por aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, el Nuevo Siglo o El Espectador. (literal e, numeral 5, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019).

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ejecutoriada esta sentencia, SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA recobrará su capacidad legal.”

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el a quo en acatamiento a la orden de tutela de treinta y uno (31) de marzo de 2023 emitida por esta corporación, adicionó la sentencia de siete (7) de febrero de 2023 y en consecuencia ordenó:

“...**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la señora MIRYAM BONILLA, que proceda a realizar la entrega de los bienes muebles (incluidos dineros) e inmuebles que sean de propiedad de la señora SANDRA MACHUCA y que le hayan sido confiados para su administración según lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2011 dentro del proceso de interdicción. De dicha entrega deberá realizarse en un término máximo de Diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegándose a este despacho la correspondiente relación de los bienes que fueron entregados.

**TERCERO:** **ORDENAR** la posesión de los señores LUIS JOSE (sic) GUERRERO MORENO (cuñado), MARTHA CECILIA MURILLO SALAZAR (cuñada) como apoyos de SANDRA MACHUCA, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad.”

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

**“CUARTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la señora MIRYAM BONILLA, así como también al Ministerio Público y a todos los intervinientes, así como lo establece la norma en cita.”**

### **III. IMPUGNACIÓN:**

Doña Myriam Bonilla Fajardo interpuso el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

**“En primer lugar, con gran asombro el juez de primera instancia hace alusión que no se dio cumplimiento por parte de la apoderada judicial de la curadora MIRIAM BONILLA FAJARDO, respecto de relación de gastos de la señora Sandra Liliana Machuca Bonilla conforme se indicó que la audiencia del 23 de mayo del 2022.”**

**“La aseveración hecha por parte del juzgado 9 de familia respecto de la no entrega de la relación de gastos es una falacia toda vez que remitió correo electrónico el día 15 de junio del año 2022, tal es así que también se remitió dicha relación de gastos al juzgado de (sic) promiscuo de familia de Turbo Antioquia y se allega la prueba fehaciente del cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 23 de mayo de 2022.”**

**“En segundo lugar, con gran sorpresa el juez de primera instancia nombro (sic) a las persona que serían parte del grupo de apoyo de la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA y entre esas personas está el señor DANNIER GUERRO (sic), persona que no reúne las calidades ni cualidades necesarias para ser parte del grupo de apoyo, toda vez que el señor GUERRERO esta (sic) inhabilitado para ocupar cualquier cargo y toda vez que en el día 9 de mayo del año 2019, en la audiencia que se llevó a cabo en el juzgado segundo de ejecución (sic) de familia (sic) de Bogotá, se presentó al señor juez las pruebas que obran dentro del expediente que el señor DANNIER GUERRERO tenía pena privativa de prisión de 4 años y 4 meses, tal es así que el día de la audiencia en la que se llevó a cabo el interrogatorio de parte al señor GUERRERO y se puso de presente los documentos soportes de eso y el señor GUERRERO pidió permiso para ir al baño y el juez (sic) segundo (sic) de ejecución (sic) de sentencia (sic) suspendió la audiencia y así permitir que el señor DANNIER fuera al baño pero en realidad se había escabullido del recinto y se dejó constan (sic) de todo lo anterior.”**

**“Así mismo se anexa a la presente copia antecedentes del señor GUERRERO y también la denuncia ante la Fiscalía respecto del fraude cibernético realizado presente por el señor DANNIER y escrito a la entidad financiera Bancolombia.”**

**“En visto de lo anterior señor juez que el señor DANNIER GUERRO (sic) no acredita dentro del plenario las calidades morales, personales y legales que le permitan desarrollar tan encomiosa (sic) labor, es notorio señor Juez que las demás personas asignadas como grupo de apoyo van a hablar mal de su familiar, toda vez que es contradictorio que lo hagan y más cuando está en juego ser nombrado dentro del grupo de apoyo para la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.”**

**“Por lo anterior solicito al señor juez desestimar el nombramiento del señor DANNIER GUERRERO en el grupo de apoyo.”**

### **IV. CONSIDERACIONES:**

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

El 26 de agosto de 2019, se sancionó la ley 1996, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, norma con la cual fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., derogándose lo relativo a la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Ahora, con la expedición de la nueva ley, el legislador en relación con las personas en situación de discapacidad, adoptó un modelo de regulación social, con el fin de romper prototipos que tienden a confundir la capacidad legal con la intelectual y evitar toda discriminación, y con el único objetivo de garantizar sus derechos y brindar un trato igualitario a todos los individuos; se presume que toda persona tiene capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, y señaló en el artículo 6 que **“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”**, y si dicha persona no está en condiciones normales, se le designa un apoyo.

El artículo 56 de la normativa citada establece la designación de apoyo judicial para llevar a cabo actos jurídicos. Con la eliminación de la interdicción judicial y la presunción de capacidad de todas las personas se hace necesario analizar sí para expresar su voluntad en la toma de decisiones y la gestión de su patrimonio, necesitan del apoyo judicial correspondiente.

Para el caso, el a quo designó como apoyo judicial de Sandra Liliana Machuca Bonilla a sus cuñados Luis José Guerrero Moreno (cuñado), Martha Cecilia Murillo Salazar (cuñada) y a su compañero permanente Dannier Samuel Guerrero Moreno, por ser quienes, según las pruebas aportadas al plenario, y la voluntad y preferencia de la persona con capacidad especial, son las personas más cercanas a ella en el afecto y en la confianza.

Por otro lado, advirtió las manifestaciones de doña Sandra Liliana, evidenciando una relación poco cercana entre aquella y su actual curadora Myriam Bonilla Fajardo, un escaso interés en su bienestar económico, emocional y de salud, y dudas frente al manejo del cargo, al punto que al momento de proferir la decisión no aportó la relación de cuentas solicitada, con los soportes de lo que le entregaba mensualmente a su pupila.

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

La recurrente no está conforme con la decisión referente a los apoyos, como quiera que argumenta que se demostró que Dannier Samuel Guerrero Moreno, no es la persona idónea para ser parte del grupo de apoyo de doña Sandra Liliana, dado que se encuentra inhabilitado para ocupar cualquier cargo, atendiendo que tiene antecedentes penales; además, que se dijo en la sentencia que doña Miriam Bonilla Fajardo no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 23 de mayo de 2022, lo cual considera que es una falacia dado que entregó dicho informe por correo electrónico el 15 de junio de 2022.

Como material probatorio, se allegó entre otros asuntos lo siguiente:

**ENTREVISTA.**

**Sandra Liliana Machuca Bonilla:** Vive con su esposo e hija, es ama de casa, y a veces cose. Su esposo la acompaña; en la parte económica es Martha Cecilia quien la acompaña y es la persona con la que quiere estar, ella la ayuda, escolta y colabora; su compañero es quien la acompaña para cuestiones médicas, sabe cómo pedir una cita y cuánto pagar. Dice que los gastos de su hija los paga ella, el padre de su hija es Dannier Samuel Guerrero, él trabaja independiente en el comercio vendiendo y arreglando celulares, hasta hace poco porque el amigo se enfermó. Está a gusto con el manejo que del dinero hace Martha Cecilia Murillo, porque se entienden como amigas y hermanas, se hablan bien y hacen las cuentas. Le gustaría compartir momentos con su hija mayor Juanita Alejandra Machuca Bonilla, pero su hija vive en Yopal con un señor. Su cuñado Luis José es una gran persona, médico naturista.

**Testimonios:**

**Martha Cecilia Murillo Salazar:** Es licenciada en primera infancia y trabaja en pedagogía infantil, trabaja con el ICBF, es la cuñada actualmente de Sandra Liliana Machuca, es concuñada, vive a tres barrios de Sandra en la ciudad de Santa Marta. Comparte con Sandra Liliana, cuando sale en la tarde de trabajar pasa a tomar café con ella, y regularmente los fines de semana van a algún lado como playa o al centro, por lo que trata de acompañarla, dado que Mariana la hija es menor de edad. En los últimos meses le ha manejado el dinero a Sandra Liliana, si el despacho la designa, estaría dispuesta a llevar sus cuentas y a ejercer esa actividad. Vive con sus hijas y esposo, quien es arquitecto, no ha visto ninguna dificultad entre Sandra Liliana y su actual pareja, ha visto que Dannier Samuel trabaja en el centro con venta de teléfonos y recargas, lo ha visto en ocasiones llegar a la casa con bolsas, por lo que

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

él ayuda. Considera que la relación entre Sandra y Dannier Samuel es buena y estable, pero que el dinero lo maneja la testigo, también le maneja la tarjeta a Sandra, solo le entrega dinero cuando la misma le dice que va comprar algo o ella la acompaña. Considera que durante los cuatro años y medio que lleva al lado de Sandra, doña Myriam Bonilla Fajardo no ha cumplido con su deber de cuidarla, cuando ella se ha enfermado es la testigo quien la ha ayudado. No conoce a doña Myriam, pero ha presenciado cuando discuten por teléfono, porque Sandra necesita algo y no se lo manda o Sandra no quiere más vales, sino que quiere comprarse algo y no puede.

**Luis José Guerrero Moreno:** Reside en Santa Marta, es hermano de Dannier Samuel Guerrero Moreno y por ende cuñado de Sandra Liliana Machuca; frecuenta el hogar de ellos, no se ven con tanta frecuencia porque el testigo viaja mucho. Ha compartido con Sandra Liliana paseos y fiestas, su hermano es quien ha acompañado a Sandra al médico, pero a veces la ha acompañado a almacenes como Éxito, Olímpica o al centro a comprar cosas para ella o para la hija. Está dispuesto a hacer acompañamiento a Sandra Liliana. Cuando el despacho le preguntó que quien es la persona más indicada para hacer acompañamiento económico a doña Sandra Liliana, contestó que siempre ha considerado que ella no necesita acompañamiento porque ella sabe manejarlo, sabe comprar, no despilfarra el dinero, tiene claro las prioridades, ella sabe que primero su hogar y lo básico, por lo que desde su óptica no le puede dar un nombre para que acompañe a su cuñada en su dinero, porque para él ella misma debe manejarlo, porque lo sabe hacer. Que normalmente doña Myriam no le enviaba dinero en efectivo, sino le decía que fuera a la Olímpica que allá había un bono, como si su cuñada solo tuviera necesidades de comer, lo que sabe porque su cuñada se lo contaba, porque no conoce a doña Myriam; para las otras necesidades no sabe, tiene entendido que era un trámite difícil para que Sandra tuviera acceso a su dinero, la única manera era a través de los bonos e incluso a veces le tocó al testigo cambiar ese bono, porque Sandra le decía que no necesitaba en el momento comprar sino dinero, por lo que él compraba lo que necesitaba y le daba el dinero de la compra en efectivo a Sandra. No sabe a cuánto asciende la mesada pensional de Sandra, no tiene conocimiento si Sandra hizo un préstamo.

**Dannier Samuel Guerrero Moreno:** No compareció.

Para resolver el asunto tenemos lo siguiente:

En el análisis del conjunto probatorio presentado, se destacan tres testimonios que han contribuido a establecer la afectación en el bienestar de Sandra Liliana

***RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)***

Machuca. Dichos testimonios sugieren que la guardadora, doña Myriam Bonilla, podría no estar gestionando de manera idónea el cuidado de su pupila, se evidencia una deficiente atención que podría comprometer los niveles de vida de doña Sandra Liliana, especialmente en lo que respecta a aspectos más allá de la alimentación, pues uno de los testigos fue enfático en advertir que la guardadora solo le enviaba bonos de Almacenes Olímpica para comprar mercados, sin considerar que las necesidades van más allá de la alimentación.

Es relevante señalar que, durante las exposiciones doña Sandra Liliana manifestó que era doña Martha Cecilia Murillo Salazar quien se encargaba de la administración de sus recursos económicos, y expresó su satisfacción con la manera en que ella desempeñaba esa labor. Además, señaló que la acompañaba su compañero Dannier Samuel Guerrero para cuestiones médicas, demostrando su capacidad para gestionar citas y pagos, y destacó la bondad de don Luis José Guerrero.

Entonces en la entrevista de doña Sandra Liliana como de su solicitud inicial, se refleja su "voluntad expresa", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, precepto según el cual, las personas designadas como apoyo son aquellas que ella desea que se nombren para respaldar sus decisiones y acciones en el ámbito jurídico, siendo importante destacar que no se evidenció, dentro de las actuaciones, ninguna inhabilidad que impida a su compañero Dannier Samuel Guerrero brindar apoyo en cuestiones familiares, de cuidado, vivienda, salud, acceso a la administración de justicia y participación en el ejercicio del voto.

Es necesario advertir que, si la recurrente no estaba conforme con el informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo, en el cual se plasmó la preferencia de doña Sandra Liliana de que sus apoyos fueran su compañero y cuñados, y en el que se valoró conforme con las características de la red familiar y el entorno físico que la familia (compañero, hija y cuñados) de Sandra Liliana era respetada y valorada por su núcleo familiar, debió manifestar su inconformidad en el momento que se corrió traslado del mismo. Al no hacerlo, no puede revivir esa oportunidad para expresar su inconformidad en esta instancia, alegando falta de idoneidad de alguno de ellos.

Ahora bien, es fundamental tener presente que si bien existe evidencia de que Dannier Samuel Guerrero tiene antecedentes penales, la cual se adosó al expediente de remoción de guardador en diligencia del 9 de mayo de 2019, en la cual la



***RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)***

apoderada de doña Myriam Bonilla, dentro del interrogatorio del señor Guerrero, aportó copia de un pantallazo sobre consulta de procesos del mismo, en la que se evidencia que don Dannier Samuel Guerrero Moreno, fue condenado en primera instancia por el delito de violencia contra servidor público y que el Tribunal Superior en sede de apelación confirmó la decisión del a quo, sin que se evidencie la condena impuesta, pues solo se describe que el Tribunal confirmó la decisión del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de septiembre de 2017, también se aportó copia de certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación en el que se observa que tiene antecedente penales y fue condenado a cuatro años y 4 meses de prisión, por el delito antes descrito.

Sin embargo, esta conducta no está enlistada dentro de las causales estipuladas en la ley como inhabilidad para desempeñar las labores que se le han encomendado en la sentencia, ya que la Ley 1996 de 2019, en su artículo 44 destaca como tales, la existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, así como la presencia de conflictos de interés entre ambas partes. No se contempla dentro de estas inhabilidades que la persona designada como apoyo haya sido condenada por determinados delitos dolosos, máxime si se tiene en cuenta que la conducta punible por la que se le sancionó, no fue en contra del patrimonio de su compañera Sandra Liliana Machuca Bonilla, ni de su integridad física, psíquica o moral.

Por último, se tiene que en efecto el despacho para definir la situación consideró que doña Myriam Bonilla no cumplió con la carga que se le impuso en audiencia del pasado 23 de mayo de 2022, como era aportar la relación de cuentas que dijo tenía como soporte de lo que entregaba a su pupila mensualmente, lo cual no resultó ser cierto, puesto que la señora Bonilla Fajardo el 15 de junio de 2022, aportó al expediente una relación de gastos para dar cumplimiento a lo solicitado, no obstante, este hecho poco o nada sirve para resolver el asunto, pues como se dijo en líneas que anteceden, el propósito de este litigio no es otro que la revisión de la sentencia y la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, en la que se respetó la voluntad expresa de la titular del acto jurídico con fundamento en la valoración de apoyos aportada por la Defensoría del Pueblo.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la sentencia y se condenará en costas a la recurrente, conforme lo dispuesto en el inciso primero del art. 365 del C.G.P., esto es, por no haber prosperado el recurso de apelación.

**RAD. 11001-31-10-009-2010-00823-01 (7810)**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente, por no haber prosperado el recurso de apelación.

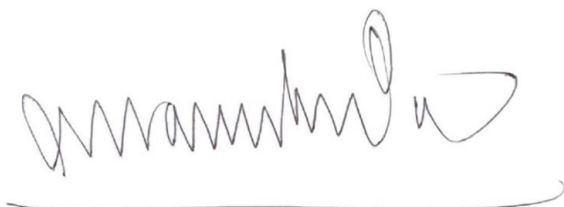
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**REF: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.**